



RADICADO	087583184001-2018 -0356 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DAYSY OVIEDO LLORENTE C.C. 55.306.216.
DEMANDADO	EDINSON CASTRO CARRILLO C.C. 73.184.564.

**Informe secretarial:** Soledad, Veintiocho (28) de Febrero de 2020, Señora Jueza a su despacho proceso en el cual se notificó el demandado y contesto dentro del término. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).**

Verificado el informe secretarial que precede, constatado que el demandado se notificó 2-11-2018, quien contestó dentro del término presento excepciones las cuales fueron rechazadas, se procederá a dictar sentencia.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de la señora DAYSY OVIEDO LLORENTE en representación de su menor hijo KEYNER DAVID CASTRO OVIEDO, desde diciembre de 2017 hasta junio de 2018, por los que se solicitó la ejecución, librándose mandamiento de pago por UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ML. (\$ 1.800.000.).

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde julio 2018 hasta febrero 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$1.800.000., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

88

50

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95)3437590 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01prmpalfoleidad@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoleidad@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





No se accederá a la solicitud de la parte pasiva de levantar las medidas de embargo toda vez que la etapa procesal de la liquidación del crédito objeto de Litis no se ha surtido.

Así mismo no se accederá a la petición de la parte activa sobre la autorización de la joven Ana Elisa Llorente Coavas, conforme lo estipula el Decreto 196-1971, artículos 26-27.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

**RESUELVE**

**Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora DAYSY OVIEDO LLORENTE, en representación del menor KEYNER DAVID CASTRO OVIEDO, y en contra del señor EDINSON CASTRO CARRILLO, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ML. (\$1.800.000.), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde diciembre - 2017 hasta junio 2018 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

1. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.
3. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago.
4. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
5. No acceder a la petición del demandado del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no se ha surtido la presentación ni la aprobación o rechazo de la liquidación del crédito.
6. NO acceder a la autorización de la parte activa concerniente a la joven Elisa Llorente Coavas, por lo expuesto en la parte motiva.
7. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

*[Handwritten Signature]*  
SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ  
JUEZA

La presente providencia se notifica

por estado No. 38

día 02 mes Junio

2020

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95)3437590 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j01prmpalfoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

Firma Secretar... Promiscuo de familia de soledad.

